

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado: 110014003016 2023 00794 00
Insolvente: GLADYS ADRIANA OSPINA GAVIRIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el Despacho en acatamiento de lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil en la sentencia de tutela de segunda instancia del 14 de febrero de 2024,² a resolver nuevamente la objeción propuesta por el señor Jesús Antonio Reyes Calderón, respecto del crédito de la señora Martha Lucia Collazos Castro.

Respecto a los demás argumentos de las objeciones y controversias, se encuentran resuelto en el auto del 11 de diciembre de 2023 y las partes deben estarse a lo allí dispuesto.

I.- ANTECEDENTES

Dentro del asunto de la referencia el acreedor **Jesús Antonio Reyes Calderón**, en el desarrollo de la audiencia de negociación formuló objeción respecto a la existencia del crédito de la acreedora Martha Lucia Collazos Castro.

II.- ARGUMENTO DE LA REFERIDA OBJECCIÓN

El apoderado judicial del acreedor hipotecario **Jesús Antonio Reyes Calderón**,³ sustentó la objeción por existir serias dudas sobre su existencia, naturaleza y cuantía de la referida acreencia, pues considera que el conciliador debe exigir los soportes de tales obligaciones de conformidad con los numerales 4o y 5o del artículo 537 y 542 del C.G.P.

Precisó que la señora Martha Lucia Collazos, en un trámite de insolvencia anterior, se relaciona como acreedora de \$250'000.000 y en este trámite se relaciona una obligación por \$350'000.000, sin que se haya aportado soporte de esta obligación.

REPLICA DEL DEUDOR,⁴

Manifestó que relacionó todas las acreencias de las que tenía conocimiento y lo que quiso fue honrar las obligaciones a que tiene a su cargo y que los objetantes no quieren someterse a la negociación, por lo que acuden a este mecanismo.

REPLICA DE LA ACREEDORA MARTHA LUCIA COLLAZOS CASTRO

Durante la oportunidad legal dicha acreedora guardó silencio.

¹ Dto pdf 18 exp dig

² Dto pdf 06 Cdno S.Ins ibídem

³ Dto pdf 08 págs 154 a 173 ib

⁴ Dto pdf 08 págs 445 a 449 ib

NUEVA TUTELA PROMOVIDA POR EL APODERADO DEL ACREEDOR JESÚS ANTONIO REYES CALDERÓN

Mediante fallo de tutela de segunda instancia 14 de febrero de 2024, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 25 de enero de 2024, dictada en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar CONCEDER PARCIALMENTE el amparo invocado por JESÚS ANTONIO REYES CALDERÓN contra el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo dispuesto en proveído del 11 de diciembre de 2023 respecto de la objeción presentada por el accionante frente a la existencia del crédito de Martha Lucía Collazos Casas y ORDENAR al JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva nuevamente el asunto, teniendo en cuenta lo esbozado en las consideraciones de esta sentencia”.⁵

III.-CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 552 del Código General del Proceso, que se ocupa del tema de la decisión sobre las objeciones, dispone:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.” (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la normatividad citada es carga del deudor y acreedores pronunciarse y aportar pruebas dentro del traslado de la objeción, pues la competencia de los Juzgados Civiles Municipales dentro del procedimiento de negociación de deudas se circunscribe a resolver de plano las objeciones que se presenten con relación a las acreencias relacionadas en el proceso de negociación de deudas, pues sólo dicha oposición es admisible en los términos del artículo 550 numeral 1º ibidem.

3.2.- Precisado lo anterior en lo que toca a la objeción que ha sido propuesta respecto de la existencia del crédito de la acreedora Martha Lucía Collazos Castro, debe decirse que el insolvente no tiene la obligación de acreditar la existencia del mismo, más allá que denunciarlo, como lo hizo en la solicitud de insolvencia, señalando que tal obligación está representada en un pagaré, siendo carga del acreedor presentarlo para de esta manera acreditar su existencia y cuantía, pues es la persona a quien se le atribuye dicha acreencia y por ende tiene la legítima tenencia del mismo.

Es así que el artículo 552 del C.G.P., entre otros dispone frente a la objeción que de la misma se correrá traslado al deudor y a los otros acreedores para que dentro de dicho término se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas que hubiera lugar, norma que no establece una consecuencia jurídica en caso de guardar silencio el acreedor, sin embargo, atendiendo lo anotado en la sentencia de

⁵ Dto pdf 6 Cdn S. Inst exp dig

tutela, la consecuencia aplicable es la que trae el artículo 167 del C.G.P., es decir, tener por cierto la negación indefinida realizada por el objetante.

Corrobora lo anterior, el hecho que la acreedora señora Martha Lucia Collazos Castro, no exhibió el título valor en el que se sienta la obligación que reclama.

En consecuencia, la objeción propuesta debe declararse fundada y excluir dicha obligación de la negociación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECIÓN formulada por el señor Jesús Antonio Reyes Calderón, respecto del crédito de la señora Martha Lucia Collazos Castro.

SEGUNDO: EXCLUIR DEL TRÁMITE de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora GLADYS ADRIANA OSPINA GAVIRIA la acreencia reportada a favor de la señora Martha Lucia Collazos Castro.

TERCERO: En lo demás queda incólume la providencia 11 de diciembre de 2023.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER las diligencias al centro de conciliación respectivo para que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, y continúe con el trámite de la solicitud.

Téngase en cuenta que no serán admisibles objeciones iguales a las resueltas dentro de este asunto, en la continuación de la audiencia de negociación.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta providencia al Juez Constitucional para los fines pertinentes a que haya lugar.

SÉXTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115d76b19d3e40d193f91248cf1cd8eb388492ca6671b100faa993225656079**

Documento generado en 27/02/2024 10:03:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>